



Recurso nº 255/2014 C.A Illes Balears 020/2014

Resolución nº 355/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de mayo de 2014

VISTO el recurso interpuesto por D. P.M.Z. en nombre y representación de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (en adelante FCC) contra el acuerdo adoptado por la Junta de Govern del Ayuntamiento de Andratx el 21 de febrero de 2014 que adjudicó a la empresa MELCHOR MASCARÓ, S.A.U el contrato para la "Gestión del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria del término municipal de Andratx", el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Junta de Govern Local del Ayuntamiento de Andratx publicó en el Boletín Oficial de las Islas Baleares el 17 de octubre de 2013 el anuncio de la licitación correspondiente al contrato para la "Gestión del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria del término municipal de Andratx".

Segundo. El 21 de noviembre de 2013 se procedió a la apertura de la documentación administrativa de los licitadores que habían concurrido a la licitación, quienes, previa comprobación de la Mesa, cumplían con los requisitos establecidos en este punto en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Tercero. La apertura pública del sobre correspondiente a los criterios técnicos se celebró el día 26 de noviembre de 2013.

Cuarto. A la vista de la documentación presentada se emitió el informe técnico de fecha 13 de enero de 2014 en el que se asigna a cada licitador una cantidad de puntos derivada de la valoración de los criterios técnicos.

A este informe debe añadirse el de 27 de enero de 2014 en el que se valoran los aspectos económicos y el de 28 de enero en el que se adicionan las dos puntuaciones, técnica y económica.

Quinto. Como consecuencia de la valoración efectuada, se propuso la adjudicación del contrato a la firma MELCHOR MASCARÓ S.A.U toda vez que la empresa ASCAN GEASER S.L, que había obtenido la máxima puntuación de las tres concurrentes, había sido excluida por haber presentado una oferta que no respetaba las condiciones mínimas del pliego de prescripciones técnicas.

Sexto. El 31 de enero la recurrente presentó alegaciones a la vista de los informes técnicos solicitando la exclusión de las restantes licitadoras por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas.

El 4 de febrero de 2014 se envió la notificación de la exclusión y del acuerdo de clasificación de las empresas a los licitadores, entre ellos, al recurrente. El 3 de marzo se procedió a la adjudicación del contrato y a su notificación a los licitadores, incluido el recurrente.

Este último se muestra disconforme con la resolución e interpone el día 20 de marzo de 2014 el recurso que motiva esta resolución.

Séptimo. El órgano de contratación evacuó su informe con fecha 28 de marzo de 2014, sosteniendo la legalidad de su decisión.

Octavo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Con fecha 15 de abril de 2014 presentó alegaciones la adjudicataria, MELCHOR MASCARÓ S.A.U.

Noveno. Interpuesto el recurso, con fecha 10 de abril de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución por la que se acordaba mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver los presentes recursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto el 29 de noviembre de 2012 entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, publicado en el BOE el día 19 de diciembre de 2012.

Segundo. Los recursos han sido interpuestos contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido, en cuanto a la adjudicación, en el artículo 40.2.c) del TRLCSP, al referirse a un contrato sujeto a regulación armonizada.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2 del TRLCSP, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación de los recursos en el registro de este Tribunal, conforme prevé el artículo 44.3 de dicho texto legal.

Cuarto. Respecto de la legitimación activa para interponer el recurso especial hay que recordar que el recurso ha sido interpuesto por una entidad que concurrió a la licitación, por lo que dispone de legitimación para recurrir la adjudicación.

Quinto. En cuanto a los motivos de impugnación, la recurrente plantea su recurso exponiendo que la oferta de MELCHOR MASCARÓ S.A.U incumple varios requisitos del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) como serían *“la frecuencia de barrido mixto de Andratx en temporada alta, ya que propone barrer un día por semana y, según los planos, siempre se barre un mismo sector, de los tres en que se divide Andratx (Sector 3). Así pues, dos terceras partes del núcleo quedan sin barrido mixto durante la*

temporada alta (15 de mayo a 15 de octubre), infringiendo claramente el mínimo de frecuencia exigido en el art. 10.4 del PPT para este servicio.”

En su opinión la consecuencia de este incumplimiento debe ser la exclusión de dicha oferta por aplicación de lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, ya que lo que exige el Pliego no son jornadas de servicio, sino frecuencias de barrido.

Se refiere la recurrente, en segundo lugar, al valor de la frase incluida en un anexo de la oferta de MELCHOR MASCARÓ, S.A.U en la que se afirma que *“asimismo, se cumplirá con todas las especificaciones descritas en el Pliego Técnico del Concurso”*. Según se expone en el recurso *“dicha frase no pasa de ser una frase de estilo, estereotipada y genérica, que no hace sino repetir lo establecido en el transcrito art. 145.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y que recoge también el art. 11.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas que rige la licitación. Pero la inclusión de dicha frase no subsana los incumplimientos de los requisitos técnicos mínimos observados en las ofertas.”*

En tercer lugar indica el recurrente que la oferta de MELCHOR MASCARÓ, S.A.U no cumple las siguientes obligaciones:

- Obligación de mantener un stock del 5% de contenedores de carga posterior. Afirma en el recurso que la adjudicataria no presupuesta ni la compra ni la reposición de dicho stock a fin de que durante toda la contrata exista un retén del 5% de contenedores nuevos.
- Obligación de mantener un stock del 5% de iglús de vidrio pues no presupuesta ni su compra ni su reposición.
- Obligación de mantener un stock del 5% de contenedores de carga bilateral. Se presupuesta la compra del 5% el primer año del contrato, pero no existe partida para las reposiciones que forzosamente deberán hacerse para tener siempre, durante los 9 años del contrato, un stock del 5% de contenedores nuevos a disposición del Ayuntamiento.

- Obligación de tener un stock del 5% de papeleras. No se presupuesta ni su compra ni su reposición.
- Obligación de adquirir un sistema de pesaje de contenedores que deben incorporar los camiones de recogida, pues no se presupuesta su adquisición.

Teniendo en cuenta estas circunstancias afirma la recurrente que sólo con el sobrecoste que suponen los incumplimientos de los cuatro primeros puntos (8.474,02 €) ya supone una cantidad mayor de lo que separa las ofertas de ambas licitadoras, por lo que cabe concluir que las omisiones de MELCHOR MASCARÓ S.A.U desvirtúan el resultado de la licitación. Ello implicaría una transgresión de los principios de igualdad, transparencia y no discriminación que deben presidir el procedimiento de selección de contratistas.

Concreta su pretensión pidiendo que se estime su recurso, se anule el acuerdo municipal recurrido y se declare que la oferta presentada por la empresa MELCHOR MASCARÓ S.A.U debe ser excluida de la indicada licitación por incumplir el Pliego y, finalmente, acuerde retrotraer el expediente al trámite de clasificación de ofertas a fin de que el órgano de contratación proceda a efectuar dicha clasificación, sin tener en cuenta la oferta de MELCHOR MASCARÓ S.A.U y adjudique el contrato a la oferta más ventajosa, que necesariamente sería la única restante que es la suya.

Sexto. El informe del órgano de contratación expone que en el informe técnico emitido con fecha 27 de enero de 2014 se comprobó el cumplimiento del cómputo general de jornadas que se exigen en el pliego técnico, ya que en éste, se exige un mínimo, tanto de equipos, como de frecuencias y jornadas. Consecuentemente se procedió a fijar las jornadas que suponían lo exigido en el pliego técnico, para poder realizar una comparativa, para todas las empresas por igual, ya que todas ellas, para determinar su estudio económico, plantean fichas de presupuestos anuales, en función de los costes de la maquinaria y personal, según las unidades destinadas a cada servicio, días empleados al año y los precios unitarios. De esta forma, se valora la oferta económica según la fórmula a aplicar, y se comprueba, en relación con el cumplimiento de las prescripciones técnicas, que en el cómputo general de jornadas, la empresa ASCAN-GEASER, S.L., reduce en 48 jornadas el servicio de limpieza viaria, la empresa MELCHOR MASCARÓ S.A.U se excede en 52 jornadas el servicio de limpieza viaria y la empresa FCC,

FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A., excede en 168,8 jornadas el servicio de limpieza viaria.

Por lo que se refiere a la frase incluida en el anexo de los criterios de valoración de la oferta emitida por la empresa MELCHOR MASCARÓ, S.A.U afirma el órgano de contratación que es la única empresa que lo indica, por lo que no se puede considerar como una frase de estilo, estereotipada y genérica. Por el contrario, afirma que en caso de ser la empresa adjudicataria MELCHOR MASCARÓ, S.A.U, tendría que cumplir con las frecuencias mínimas marcadas en el pliego técnico.

Además, el órgano de contratación afirma que es verdad que no se puede considerar que dicha frase subsane los incumplimientos de los requisitos técnicos mínimos, pero también lo es que no se puede considerar que se trate de una oferta que incumpla en su mayoría con las prestaciones mínimas exigidas en el pliego, ni que sea "desastrosa" o que incumpla reiteradamente con el pliego. Afirma el órgano de contratación que, de existir, se trataría de un incumplimiento de frecuencia, que resulta mínimo en relación con todo el pliego técnico.

Por lo que hace al resto de los incumplimientos indica el órgano de contratación lo siguiente:

a) Cuando se redactó el pliego lo que se pretendía indicar era que se tendría que tener un stock del 5% de contenedores de nueva implantación, (los del tipo de carga bilateral), ya que la intención para este nuevo servicio es cambiar el mayor número posible de contenedores existentes, tanto de carga trasera como tipo iglú, por los de carga bilateral, siempre que las circunstancias específicas, básicamente de espacio y accesibilidad, lo permitan, y así consta en el pliego en reiteradas ocasiones.

b) No es posible determinar con exactitud las unidades de contenedores de carga trasera que quedarán, ya que dependerá de cómo funcione la propuesta ofertada en relación a la nueva implantación. Sin embargo, es cierto que en el Pliego Técnico en su art. 9.6.3 se especifica que *"La Empresa concesionaria, durante todo el tiempo de la contrata, deberá tener en stock un mínimo de un 5% de contenedores nuevos sobre el total de los contenedores instalados de cualquiera de los tipos de contenedores usados"* aunque

también se indica en su art. 9.6.1.1 que *"El concesionario colocará en la vía pública los contenedores que están en mejor estado y guardará el resto como stock."*

c) Si tenemos en cuenta que la empresa concesionaria deberá tener en stock el 5% de contenedores nuevos sobre el total de los instalados, de cualquiera de los tipos de contenedores usados, también se tendría que tener en cuenta el stock del tipo de contenedores soterrados, que obviamente ninguna empresa contempla al tratarse de un "absurdo".

d) En relación al stock de los contenedores de carga trasera la empresa MELCHOR MASCARÓ S.A.U, en su propuesta técnica indica en sucesivas ocasiones que en caso de no poderse reparar un contenedor, será sustituido por otro de similares características al original, que no serán necesarios contenedores de carga trasera en retén al disponer de un exceso de contenedores de carga trasera provenientes del cambio de sistema de RSU y que *"De Iglús de vidrio el retén del 5% ya está disponible en el punto verde según nuestro estudio de Campo."*

Por lo que se refiere al stock de los contenedores de carga bilateral, afirma que la empresa MELCHOR MASCARÓ, S.A.U, en su oferta económica contempla el presupuesto para 312 contenedores de 2.400 litros tipo carga bilateral, durante 2.691 días. Esto supone un 5% más, de los contenedores mínimos a sustituir, ya que el pliego indica que el número mínimo de este tipo de contenedores de carga bilateral de 2.400 litros de capacidad, sería de 210 unidades, puesto que son de mayor capacidad. Por ello, no sería cierto lo que se manifiesta en relación a que únicamente se contempla la compra del 5% de stock de contenedores de carga bilateral, durante el primer año de contrato.

En relación al stock de las papeleras el pliego técnico dice que la empresa deberá tener un stock del 5% del total de papeleras del tipo generalizado, indicando además que el número total de papeleras del término municipal, es de 308, por lo que el número de papeleras en stock, ascendería a 16 unidades. En su propuesta técnica de la empresa MELCHOR MASCARÓ, S.A.U indica que *"Se prevé un stock del 5% de Papeleras según modelo y en caso de nueva instalación se consensuará con los servicios técnicos del Ayuntamiento."* En la propuesta económica, se puede observar en la ficha E-04 del

presupuesto para toda la duración del contrato, que la empresa MELCHOR MASCARÓ, S.A.U, incluye estas 16 unidades, por lo que tampoco sería cierto lo manifestado en el recurso, amén del hecho de que la empresa FCC, en su propuesta económica, contempla la compra de 13 unidades de papeleras, no llegando así al 5% de stock exigido en los pliegos.

Por último, en cuanto al sistema de pesaje de la empresa MELCHOR MASCARÓ, S.A.U, recoge el cumplimiento de dicho sistema en el apartado 13.3 de la propuesta técnica.

Por todas estas razones el informe concluye que la Administración ha obrado de acuerdo con lo establecido legalmente, ya que se han cumplido con los principios establecidos en el artículo 1 del TRLCSP, concretamente con la libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los principios y no discriminación e igualdad de trato entre candidatos. Asimismo se afirma que del informe técnico se deduce que la oferta presentada por MELCHOR MASCARÓ S.A.U responde del contenido mínimo establecido en los pliegos técnicos y debe ser aceptada.

Séptimo. En sus alegaciones la adjudicataria rechaza los motivos de su exclusión señalando, en primer lugar, que no es cierta la afirmación de que incumple las frecuencias del barrido mixto establecidas en el contrato. Ello es así porque la recurrente sufre un error al afirmar que se ha dividido el núcleo urbano entre sectores a estos efectos, y que lo que en realidad ha ocurrido es que se han propuesto tres itinerarios distintos en temporada baja para cada día de actuación. Afirma el adjudicatario que en el recurso no se hace una correcta interpretación de los requisitos del pliego, porque en ningún lugar del mismo se especifican las calles concretas que deben ser limpiadas, y porque es evidente que en el cuadrante resumen del servicio de barrido mixto existente en la página 69 de la memoria técnica presentada en su oferta y en el plano adjunto a la memoria con el número 29 se puede observar el perfecto cumplimiento del requisito de frecuencia establecido en el pliego de prescripciones técnicas, que es, para la temporada alta y para el núcleo urbano del municipio, de un equipo un día por semana.

Afirma el adjudicatario que el error del recurrente consiste en considerar que la propuesta de un recorrido único determinado para el barrido mixto en temporada alta supone una

vulneración de la frecuencia mínima, cuando en realidad este aspecto de los pliegos sólo se podría vulnerar si se hubiera propuesto el barrido mixto o con una frecuencia inferior a un equipo un día a la semana. Por eso, entiende el adjudicatario que la afirmación de la recurrente es engañosa, porque no es cierto que dos terceras partes del núcleo municipal quedaran sin barrido mixto, en la medida en que para que esto fuera cierto debería haber demostrado que la oferta de la adjudicataria no cumplía con la frecuencia específica, cosa que no ha hecho.

En segundo lugar afirma en sus alegaciones la adjudicataria que la frase referente al cumplimiento de todas las especificaciones descritas en el pliego técnico del concurso tiene un claro contenido obligacional e implica una patente declaración de voluntad, que la obligaría a cumplir el contrato o en los estrictos términos establecidos por los pliegos. Afirma igualmente que en el propio informe que los técnicos municipales se establece que en el cómputo general su oferta excede en 52 jornadas de lo establecido en el pliego para el servicio de limpieza viaria, por lo que cumpliría con creces los mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas.

En cuanto al resto de los incumplimientos manifiesta que no es cierto que no se habían presupuestado cantidades para determinadas partidas, tal como se afirma en el recurso y analiza caso por caso cada una de ellas.

Así en lo referente a los contenedores de carga posterior se señala que en la medida en que éstos deben ser sustituidos paulatinamente por contenedores de carga bilateral y teniendo en cuenta que es imposible calcular las unidades de carga posterior que quedarán sin servicio a lo largo del contrato, carece de sentido alguno mantener un stock mínimo de este tipo de contenedores. Además en su oferta declaraba que no será necesario mantener contenedores de carga trasera en stock toda vez que se dispone de unidades más que suficientes, e incluso habilita una partida de 400 € mensuales para el mantenimiento y sustitución de estos contenedores.

Por lo que hace al mantenimiento de un stock del 5% de iglús de vidrio se señala que el pliego no establece realmente esta obligación, que en cualquier caso sí que se contemplaba la adquisición de varias de estas unidades y un presupuesto suficiente para

ello y que, además, la propuesta técnica se puntualiza que se dispone de tres contenedores en el punto verde, lo que sería suficiente para cubrir ese stock del 5%.

En cuanto al stock de contenedores de carga bilateral se manifiesta que la oferta sí que contiene esa obligación, lo mismo que ocurre con la obligación de tener un stock del 5% de papeleras y con la obligación de adquirir un sistema de pesaje de contenedores, circunstancias específicamente contenidas en la oferta del adjudicatario.

Octavo. La resolución del presente recurso exige analizar si se han cumplido o no los requerimientos de los pliegos técnicos en los varios aspectos antes mencionados. Sobre este tipo de cuestiones ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en muy diversas ocasiones. Por ejemplo, ya expusimos en nuestra resolución nº 308/2013 que para resolver adecuadamente este tipo de cuestiones debemos partir de una idea previa. Como hemos declarado en una multitud de resoluciones (por ejemplo la 270/2013) los pliegos que elabora la Administración y que acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según reiterada y constante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación. En cuanto a la Administración, la vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos en perjuicio de los licitadores y, por tanto, la valoración realizada por la misma ha de ajustarse a lo previsto en los pliegos. Respecto a estos últimos, supone que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos.

Por eso, para determinar si el recurrente cumple o no con las condiciones del pliego que acabamos de enumerar hay que analizar separadamente cada una de las presuntas deficiencias de la oferta de la adjudicataria del contrato que son denunciadas en el recurso.

1) Comenzando por la referente al incumplimiento de las frecuencias establecidas, el pliego de prescripciones técnicas en el punto 10.4 alude a la frecuencia de los servicios de barrido e incluye lo que identifica como *“un programa de referencia mínimo al que el licitador deberá acogerse, sin que esto signifique una reducción de los parámetros de calidad indicados por el Ayuntamiento en este pliego.”*

Dentro de ese programa se incluye la necesidad de que la frecuencia de barrido mixto de Andratx en temporada alta alcance a un equipo una vez a la semana.

En opinión de este Tribunal esta frecuencia es respetada en la oferta de la adjudicataria. En efecto, en la página 69 del documento llamado “Memoria técnica. Servicio de recogida de residuos y servicio de limpieza viaria” (1091 de la oferta de MELCHOR MASCARÓ S.A.U) se observa que la frecuencia es la exigida en el pliego, es decir, 1 día por semana. Además, es cierto que en el PPT (10.1) se afirma que *“La empresa concesionaria será la responsable final de organizar y exigir minuciosidad y rigor a los operarios, de priorizar las zonas o servicios donde se actuará, y de actuar de manera preventiva y anticipada de tal forma que se realicen todos los servicios de limpieza descritos y se cumplan los niveles de calidad exigidos y acordados entre las partes”*. Consecuentemente es verdad que no se definen las calles, sino las zonas en general en las que se ha de emplear el sistema de barrido mixto, siendo función del licitador ofrecer un sistema de barrido que cumpla con los requisitos del pliego, pero sin que sea necesario emplear el barrido mixto en todas las calles de esa zona.

Por otro lado, observados los anexos al PPT se puede comprobar que el licitador debía adaptar su oferta a las zonas en que se exigía cada tipo de barrido, pero que ello no implicaba necesariamente que se tuviese que seguir un recorrido concreto. Consecuentemente la frecuencia sí que se había cumplido, a pesar de lo que expone el órgano de contratación en su informe.

2) En cuanto al valor de la frase empleada por el adjudicatario (*“asimismo, se cumplirá con todas las especificaciones descritas en el Pliego Técnico del Concurso”*) este Tribunal entiende que si bien puede manifestar la voluntad de cumplir fielmente el objeto del contrato, es evidente que no puede sustituir la posible existencia de incumplimientos en el pliego de prescripciones técnicas. De hecho, su valor sería redundante en todo caso con la prescripción legal que obliga a cumplir los contratos y con la que afirma que la presentación de una oferta supone la aceptación incondicionada de los pliegos y de los requisitos para contratar (art. 145.1 TRLCSP). Tal vinculación a que se compromete expresamente el licitador no tiene el efecto de convalidar los incumplimientos de los pliegos. De lo contrario, se estaría vulnerando el principio de igualdad con el resto de los

licitadores y se estaría restando todo su valor a las ofertas, puesto que sería indiferente su contenido, siempre que se incluyera este tipo de cláusula.

3) Por lo que hace al resto de incumplimientos denunciados en el recurso de FCC debemos diferenciar cada uno de ellos:

- Con respecto a la obligación de mantener un stock del 5% de contenedores de carga posterior se afirma en el recurso que la adjudicataria no presupuesta ni la compra ni la reposición de dicho stock a fin de que durante toda la contrata exista un retén del 5% de contenedores nuevos. A esta afirmación se oponen la Administración y la adjudicataria en términos idénticos señalando que carece de sentido alguno mantener un stock mínimo de este tipo de contenedores; que el adjudicatario en su oferta declaraba que no será necesario mantener contenedores de carga trasera en stock toda vez que se dispone de unidades más que suficientes, e incluso que se habilita una partida de 400 € mensuales para el mantenimiento y sustitución de estos contenedores.

Teniendo en cuenta estas afirmaciones no se puede considerar que exista ningún incumplimiento del pliego. Con independencia de que se presupuestaran tales cantidades parece lo cierto es que los pliegos técnicos, en la cláusula 9.6 afirman claramente que *“Según planos adjuntos se prevé sustituir 297 contenedores de carga trasera por 210 de carga bilateral.”* En segundo lugar porque en la misma cláusula también prevé el pliego que *“El concesionario colocará en la vía pública los contenedores que estén en mejor estado y guardará el resto como stock.”* Teniendo en cuenta que es preciso sustituir un importante número de los mismos es razonable pensar que existirá un suficiente contingente de contenedores de este tipo en stock. En tercer lugar, en la oferta se afirma la existencia de contenedores en stock, lo que supone la asunción de la obligación contenida en los pliegos, no su incumplimiento.

- Por lo que se refiere a la obligación de mantener un stock del 5% de iglús de vidrio insiste la recurrente en que la adjudicataria no presupuesta ni su compra ni su reposición. Objetan la Administración y la adjudicataria que el pliego no establece realmente esta obligación, que en cualquier caso sí que se contemplaba la adquisición de varias de estas unidades y un presupuesto suficiente para ello y que, además, en la propuesta técnica se

puntualiza que se dispone de tres contenedores en el punto verde, lo que sería suficiente para cubrir ese stock del 5%.

El pliego (9.6.1.2) señala en este punto que *“En el caso de contenedores de vidrio se mantendrán los actuales en forma de iglú, facilitados por el Consell de Mallorca. La empresa deberá prever la adquisición de contenedores tipo iglú o de carga lateral para su substitución a lo largo de la contrata y al irse deteriorando.*

Existen diversos contenedores de carga trasera de 1100 litros y tipo iglú facilitados por el ayuntamiento a los generadores singulares y puntos de acumulación de comercios destinados a la recogida selectiva. Se debe prever la sustitución por contenedores de carga bilateral para aquellos que sea posible y la reparación y mantenimiento de todos aquellos existentes que no sean substituidos.”

No se menciona la necesidad de un stock, pero incluso si se entendiese que es así, en la oferta de MELCHOR MASCARÓ S.A.U se afirma en la página 25 de la memoria técnica (página 1.047 de su oferta) que *“De Iglús de vidrio el retén de 3 cont (5% de 50) se dispone de los mismos en el punto verde según nuestro estudio de Campo.”*

Este criterio es igualmente sostenido por la Administración y el recurrente no lo combate ni lo contradice. Por tanto, es razonable pensar que este criterio también es cumplido.

Además la oferta del licitador también menciona la sustitución de los contenedores en caso de deterioro, tal como hemos visto.

- Respecto de las restantes obligaciones, de mantener un stock del 5% de contenedores de carga bilateral, de tener un stock del 5% de papeleras, y de adquirir un sistema de pesaje de contenedores que deben incorporar los camiones de recogida la recurrente vuelve a incidir en que no se presupuesta su adquisición. Por el contrario, la Administración y la adjudicataria afirman que sí que existen tales obligaciones en la oferta del licitador.

Este Tribunal considera que efectivamente de la documentación analizada se deduce la existencia de estas partidas. Así, en cuanto al stock de los contenedores de carga

bilateral la adjudicataria contempla en su oferta económica (página 63 del documento suministrado a este Tribunal) el presupuesto para 312 contenedores de 2.400 litros tipo carga bilateral, lo que supone el cumplimiento de este requisito.

En relación al stock de las papeleras el pliego técnico dice que el número total de papeleras del término municipal, es de 308, por lo que el número de papeleras en stock debería ser de 16 unidades. En la propuesta económica (de nuevo página 63) se puede observar en la ficha E-04 que se incluyen estas 16 unidades.

Finalmente, en cuanto a la disposición de un sistema de pesaje (cláusula 3.1 del pliego) en la propuesta técnica de la empresa MELCHOR MASCARÓ S.A.U se recoge el cumplimiento de dicho requisito en el apartado 13.3 y 13.13.1.

Consecuentemente, no apreciándose la existencia de incumplimiento alguno, procede desestimar el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P.M.Z. en nombre y representación de FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A, contra el acuerdo adoptado por la Junta de Govern del Ayuntamiento de Andratx el 21 de febrero de 2014 que adjudicó a la empresa MELCHOR MASCARÓ, S.A.U el contrato para la "Gestión del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos y limpieza viaria del término municipal de Andratx".

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.